

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000468 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **ANONIMO 15079748**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ANONIMO 15079748** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION de 2024 **000468**

(05 ABR 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

Expediente: ID 15079748

Radicado: 02EE202241060000066876

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de **SUMMAR TEMPORALES SAS** empresa identificada con NIT: 890323239-9 representada legalmente por **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16728339 y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO;

Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SUMMAR TEMPORALES SAS** empresa identificada con NIT: 890323239-9 representada legalmente por **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16728339 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 A # 48 – 06 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: abogadoasistente.bogota@summar.com.co

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación surge por queja que presenta persona **ANONIMA**

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante queja radicada al número **02EE202241060000066876** del 5 de noviembre de 2022 allegada por persona ANONIMA, en el que ponen en conocimiento una serie de irregularidades relacionadas con la vinculación, la cual al tenor literal dice: " *La empresa **summar temporales** a quienes trabajamos con el grupo aval (bancos) prestamos los servicios de aseo y mantenimiento y nos pagan menos del mínimo (\$800.000) por lo que exigimos acorde a la normativa que tenemos derechos al **ssmlv** y cuando nos dirigimos a la empresa nos indican que por temas de pandemia nos pagan ese valor pero la pandemia se terminó hace meses y seguimos en los mismo, por lo que exigimos que se abra una investigación y no nos sigan violando los derechos de recibir lo legal, nosotros somos madres cabeza de familia necesitamos que cumplan con el pago que nos corresponde , gracias y quedo atenta. "* sic

A través de oficio fechado el día 11 de noviembre de 2022 se indicó al quejoso, que su reclamación se encontraba en turno esperando el trámite que en derecho le corresponde.

El día 11 de enero de 2023 se le hace saber a la persona anónima que se encontró precedente adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa denunciada.

Mediante auto comisorio del 13 de marzo de 2023, la Coordinadora del GPIVC, comisiona al Inspector de Trabajo Carlos Augusto Pinzon Agudelo, para asumir el conocimiento de la solicitud/querrela de marras.

A través de auto 0617 del 13 de marzo de 2023, se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, aperturandose averiguación preliminar en contra de la empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS** por la presunta vulneración al artículo 127 del CST ; artículos 57 y 59 del CST y artículos 15, 17 ,18 y 22 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003, por tanto, se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el sistema general de pensiones y decretándose la práctica de pruebas.

Mediante comunicación calendada el día 21 de marzo de 2023 enviada al QUEJOSO / PERSONA ANONIMA a través del correo electrónico suministrado para tal fin por el interesado se da a conocer el Auto de Trámite de Averiguación Preliminar, la comunicación fue recibida satisfactoriamente por el destinatario.

A través de oficio datado el día 21 de marzo de 2023 se da a conocer el auto de Trámite de Averiguación Preliminar al investigado, documento enviado mediante correo electrónico tomado directamente del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el documento fue recibido a satisfacción por el destinatario.

Con oficio calendado el día 28 de marzo de 2023 se hizo requerimiento al investigado con el propósito de que allegara las pruebas necesarias para dar continuidad al proceso adelantado, la comunicación l fue enviada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 059 del 28 de marzo de 2023.En igual forma el documento mencionado fue enviado al investigado.

El día 31 de mazo de 2023, la empresa investigada mediante correo electrónico solicita que se haga precisión frente al grupo de empleados respecto del cual se solicita la información.

En igual fecha, este ministerial hace claridad al peticionario respecto a la información solicitada, necesaria para dar agilidad al proceso adelantado, aclarando que la indagación solicitada se relaciona con el personal vinculado al grupo Aval.

A través de correo electrónico dirigido esta inspección, el investigado hace saber que "Una vez revisado el registro de la compañía , no se observan contratos finalizados entre los periodos manifestados, para la prestación de servicios temporales de aseo mediante trabajadores en misión."

El día 13 de junio se envió correo electrónico al interesado, requiriéndole a fin de que aporte pruebas que permitan colegir que efectivamente se dio una relación laboral con la empresa denunciada. El quejoso hizo caso omiso a la petición de este ministerial.

A través de correo electrónico y mediante el operador 472 se reiteró la solicitud al quejoso a fin de que diera cumplimiento al requerimiento de maras, sin embargo, a la fecha no se evidencia respuesta alguna sobre el particular.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre la empresa para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto

en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo, 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, por parte del funcionario encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la sociedad **SUMMAR TEMPORALES SAS**, se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos investigados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Antes de adentrarnos en la parte resolutive del presente acto administrativo, es preciso hacer unas breves acotaciones en lo atinente al **DEBIDO PROCESO**. Este debe concebirse como un mecanismo de protección frente a las personas naturales o jurídicas de las actuaciones de las autoridades públicas, debiendo siempre el respeto hacia las formas propias de cada juicio; es de anotar que se encuentra consagrado constitucionalmente en el **Artículo 29** de nuestra carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Podemos argüir además, que el **ARTICULO 29** de la Constitución Política de Colombia, que este principio de rango constitucional debe aplicarse tanto en actuaciones administrativas como judiciales, lo que denota que es de obligatorio cumplimiento para la administración judicial sino además para cualquier entidad administrativa de cualquier orden; así mismo, vale la pena recalcar que el debido proceso administrativo hace alusión a que los actos administrativos generales o particulares expedidos por una autoridad administrativa, deben ceñirse no solo a preceptos normativos sino además constitucionales y supranacionales.

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL mediante SENTENCIA T - 460 DE 1992 (M.P. JOSE GREGORIOHERNANDEZ GALINDO), se ha expresado de la siguiente manera sobre el asunto en comentario:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente

correspondencia física y el medio electrónico conforme a autorización emanada del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que, de parte del querellado pese a no lograrse la comunicación del inicio de la investigación obrando prueba de la recepción del correo físico y electrónica, las demás comunicaciones fueron infructuosas, adicionando que por parte del inspector comisionada se logra verificar que el local de la dirección reportada se encuentra desocupado.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14)

El Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra la empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS** por ausencia de material probatorio que permita determinar la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo efuzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

Como fundamento de derecho sobre el asunto en comento, podemos hacer uso de lo que nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** mediante **SENTENCIA C-870 DE 2002** expresa lo siguiente:

"Este principio implica que el Estado se haya legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación adelantada de oficio contra la sociedad **SUMMAR Temporales SAS** el inspector comisionado comunica auto de apertura de investigación preliminar, el cual se logra entregar conforme a lo requerido para darse surtido el trámite de comunicación del inicio de la actuación, sin embargo al proseguir con la investigación se requiere en repetidas oportunidades al querellante, comunicaciones que se dan por medio electrónico, las cuales no son tenidas en cuenta por el destinatarios, pese a que se evidencia que fueron aperturadas.

En el desempeño de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación al normatividad.

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no los realizó.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado.

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se comunicaron por los medios existentes dentro de la administración, tal es la

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra de **SUMMAR TEMPORALES SAS** empresa identificada con NIT: 890323239-9 representada legalmente por **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16728339 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 A # 48 – 06 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: abogadoasistente.bogota@summar.com.co por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

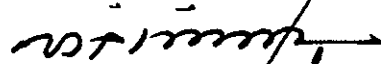
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a SUMMAR TEMPORALES SAS empresa identificada con NIT: 890323239-9 representada legalmente por **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16728339 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 72 A # 48 – 06 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: abogadoasistente.bogota@summar.com.co y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a persona anónima y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024



CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander.